


RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova Coahuila

Recurrente: Silvia Maribel Mancha Cedillo.

Expediente: 143/2009.

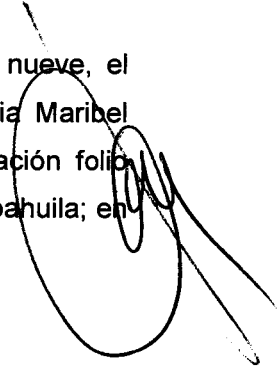
Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano.



Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 143/2009 y folio RR00009509, promovido por la C. Silvia Maribel Mancha Cedillo en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

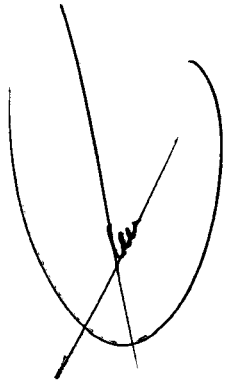
PRIMERO. SOLICITUD. En fecha seis de agosto del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Silvia Maribel Mancha Cedillo presentó de manera electrónica las solicitudes de información folios 00301409, 00301509 y 00301609, dirigidas al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila; en dichas solicitudes se requería lo siguiente:



En la solicitud folio 00301409:

“quiero copia de factura 1011 que pago el municipio de Monclova por la cantidad de 515 mil pesos en el año de 2007 a nombre de Impulsora Mexicana del Comercio y Construcción”.

En la solicitud folio 00301509:




¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

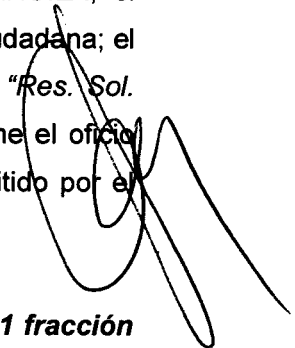
“quiero copia de factura 1011 que en el año 2007 pago el municipio de Monclova a nombre de Impulsora Mexicana del Comercio y Construcción (sic) por 515 mil pesos”.

Y en la solicitud folio 00301609:

“quiero copia de factura 1011 que pago el municipio de monclova en 2007 a Impulsora Mexicana del Comercio y Construcción (sic) por 515 mil pesos”.

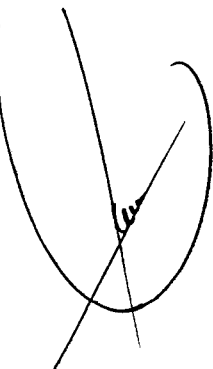


SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, mediante documento electrónico remitido a través del sistema INFOCOAHUILA, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, da respuesta a las solicitudes de la ciudadana; el documento único adjunto a la respuesta consiste en el archivo electrónico *“Res. Sol. 301809 301409 301509 301609 301709 301909 (jpg).docf”²*, el cual contiene el oficio número TES-440-2009, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, emitido por el Tesorero Municipal . En el mencionado oficio se señala:

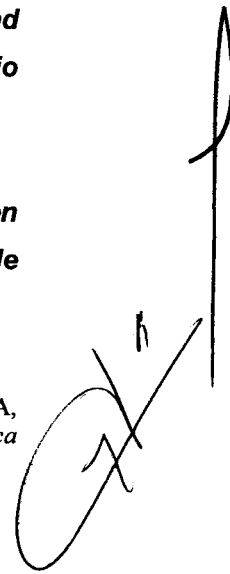


“...De acuerdo a los artículos 30 fracción IV numeral 5, artículo 31 fracción III, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le informo que las anteriores facturas han sido clasificadas por esta Unidad Administrativa como Información Reservada ya que se encuentra bajo custodia de la Dirección de Egresos dependiente de esta Tesorería.

A la fecha forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio por el Órgano de Control Interno que se sigue a solicitud de



² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de *“Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila”* y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.



**la Auditoria Superior de la Federación como resultado d la Revisión y
Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2007.**

El proporcionar esta información que ha sido observada por la Auditoria Superior de la Federación y además seguida en forma de Juicio como parte de un Proceso Administrativo implicaría se vulnere y se corra riesgo de que se filtre información que pudiese afectar el mencionado proceso y obstaculizar la aplicación de la Ley.

Una vez que el Proceso Administrativo haya causado sentencia ejecutoria se acordara si la información se clasificara como reservado (sic) en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha ocho de septiembre del año dos mil nueve, fueron registrados en el sistema INFOCOAHUILA los recursos de revisión número de folio RR00010009, RR00009509 y RR0009609, que promueve el usuario registrado como Silvia Maribel Mancha Cedillo en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

En el recurso RR00010009:


"el ayuntamiento monclova se niega a proporcionar (sic) copias de facturaspagadas (sic) con recursos publicos (sic) en 2007".

En el recurso RR00009509:

"el ayuntamiento se nego (sic) a proporcionarme copias de facturas pero no estan en ningun (sic) procedimiento penal ni tampoco de juicio como argumenta".

En el recurso RR0009609:

“el ayuntamiento monclovense rechazo proporcionarme copias de facturas que pago en 2007 con argumento que son informacion (sic) reservada lo cual dudo porque estos documentos no estan siendo parte de ningun (sic) procedimiento penal o ningun juicio como marca la ley de transparencia”.



CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición de los recursos de revisión, en fecha once de septiembre del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/594/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró los aludidos recursos bajo el número de expediente 143/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once de septiembre del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite, de forma acumulada, los diversos recursos de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/598/2009, de fecha once de septiembre del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día quince de octubre de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, por conducto del Presidente de la Comisión de Transparencia del Ayuntamiento de Monclova, ingeniero Carlos Soto Calles, formuló la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación del sujeto obligado, dada su importancia, se transcriben y analizan en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.


En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día viernes cuatro de septiembre del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

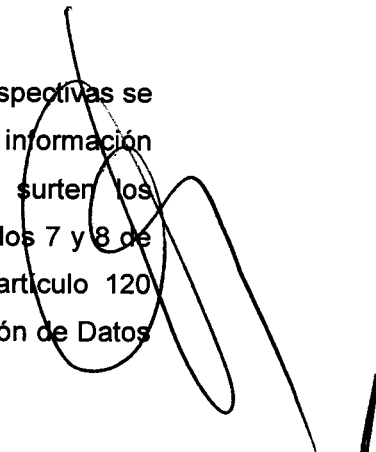
del recurso de revisión inició a partir del día **lunes siete de septiembre** de dos mil nueve, y concluyó el día **lunes veintiocho de septiembre** de dos mil nueve.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día **martes nueve de septiembre** del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

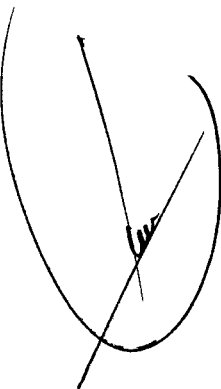


TERCERO. El recurso de revisión es procedente. En primer término, no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Adicionalmente, toda vez que del análisis final de las constancias respectivas se aprecia que la recurrente se inconforma en contra de la clasificación de información reservada efectuada por el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, se surten los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, previstos por los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y por el artículo 120 fracción I inciso b., de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada. En el presente caso, se actualizan los términos del artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



QUINTO. El Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Presidente de la Comisión de Transparencia del Ayuntamiento de Monclova,

ingeniero Carlos Soto Calles, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

SEXO. La C. Silvia Maribel Mancha Cedillo, habiendo solicitado al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, documentación consistente en: "...copia de **factura 1011** que en el año 2007 pagó el Municipio de Monclova a nombre de *Impulsora Mexicana del Comercio y Construcción por 515 mil pesos*", se inconforma en su recurso de revisión en contra de la **clasificación de reserva** de la información solicitada y la consecuente negativa al acceso a la información.

El Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló que *"...De acuerdo a los artículos 30 fracción IV numeral 5, artículo 31 fracción III, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le informo que las anteriores facturas han sido clasificadas por esta Unidad Administrativa como Información Reservada ya que se encuentra bajo custodia de la Dirección de Egresos dependiente de esta Tesorería. A la fecha forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio por el Órgano de Control Interno que se sigue a solicitud de la Auditoría Superior de la Federación como resultado d la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2007. El proporcionar esta información que ha sido observada por la Auditoría Superior de la Federación y además seguida en forma de Juicio como parte de un Proceso Administrativo implicaría se vulnera y se corra riesgo de que se filtre información que pudiese afectar el mencionado proceso y obstaculizar la aplicación de la Ley. Una vez que el Proceso Administrativo haya causado sentencia ejecutoria se acordara si la información se clasificará como reservado (sic) en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila"*.

En el oficio TES-450-2009 (documento adjunto a la contestación al recurso de revisión), signado por el Tesorero Municipal, contador público Carlos Acosta Garcia, el Ayuntamiento de Monclova señaló:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

“...Le informo, que acuerdo a los artículos 30 fracción IV numeral 5, artículo 31 fracción III, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le informo que las anteriores facturas que fueron solicitadas por la C. MANCHA CEDILLO, fueron clasificadas por esta Unidad Administrativa como Información Reservada ya que se encuentra bajo custodia de la Dirección de Egresos dependiente de esta Tesorería.

Como le mencionamos a la C. MANCHA CEDILLO, A la fecha forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio por el Órgano de Control Interno que se sigue a solicitud de la Auditoria Superior de la Federación como resultado d la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Publica 2007.

El proporcionar la mencionada información que esta observada por la Auditoria Superior de la Federación y además seguida en forma de juicio como parte de un Proceso Administrativo implicaría se vulnere y se corra riesgo de que se filtre información que pudiese afectar el mencionado proceso y obstaculizar la aplicación de la Ley.

De igual manera se le informo a la solicitante que una vez que el Proceso Administrativo haya causado sentencia ejecutoria se acordaría si la información se seguiría clasificando como reservada en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a estudiar si el documento cuya reproducción se solicita es susceptible de reservarse y, si en su caso, resulta eficaz la reserva.

SÉPTIMO. Se procede a analizar si el documento cuya reproducción se solicita es susceptible de clasificarse como reservado y sí, en su caso, pudiera resultar eficaz clasificación de reserva alguna.

La C. Silvia Maribel Mancha solicitó: *“quiero copia de factura 1011 que pago (sic) el municipio de Monclova por la cantidad de 515 mil pesos en el año de 2007 a nombre de Impulsora Mexicana del Comercio y Construcción”.*

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 7 fracción III, señala:

“... Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

[...]

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, **salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.**

Derivado de lo anterior, toda la información que detente un servidor público, ya sea por que la generó él mismo o porque la recibió de otra institución, organización o particular, es información pública y, por lo mismo, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que determina la Ley por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Los límites o excepciones al principio de publicidad de la información que *derivan de la protección del interés público valioso para la comunidad* son sólo temporales, y su aplicación, como supuestos de excepción al ejercicio de un derecho fundamental, debe ser taxativa y estricta.

La **aplicación estricta** de una causal de reserva de información pública implica que, para que un sujeto obligado limite el acceso a un documento y a la información contenida en él, deberán concurrir, en términos generales, los siguientes elementos: 1) Que la causal de reserva esté expresamente prevista por la Ley; 2) Que se actualice de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

manera exacta el supuesto normativo, esto es, que, en un caso concreto, con la liberación de la información solicitada se pueda lesionar alguno de los intereses tutelados en las causales de reserva; 3) Que se establezca la correspondencia entre la norma y el caso concreto, y que se funde y motive; 4) En su caso, que se demuestre la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe posibilidad de dañar el interés público. En el Estado, tales elementos se desprenden de los artículos 30 al 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

Los supuestos de excepción al principio de publicidad de la información gubernamental, esto es, las causales de reserva de información previstos en los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tienen por finalidad **impedir, temporalmente, que cierta información llegue a ser del dominio público**. Las causales de reserva buscan evitar que dicha información *llegue a ser conocida* de las personas, pues el sólo conocimiento y difusión de tal información causaría daño a un interés público jurídicamente protegido, tal como la vida o salud de una persona, la que comprometa la seguridad pública, la seguridad nacional, etc.

En el presente caso, la hoy recurrente solicita copia de una **factura, documento** de naturaleza pública en términos de los artículos 7 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de los artículos 4, 7, 10 y 19 fracción XXIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El artículo 3 fracciones III y VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila definen, respectivamente, los conceptos documento e información, en lo siguiente términos:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

[...]

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.”

Por otra parte, el artículo 29-A, del código Fiscal de la Federación señala que una factura debe contener la siguiente información:

“Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.


V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado... [...].”



En el presente asunto, la C. Silvia Maribel Mancha Cedillo solicita copia de la factura 1011 expedida al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila por Impulsora Mexicana del Comercio y Construcción, S.A. de C.V. Es decir, la hoy recurrente solicita *únicamente la reproducción* de un **documento** (factura), cuya **información** ya ha sido difundida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales. La Auditoría Superior de la Federación, a través del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, ya ha hecho públicos los datos contenidos en el documento solicitado por la hoy recurrente.

El nombre o razón social del sujeto que expide la factura, el folio de la misma, el monto del pago efectuado, el concepto de la erogación y el sujeto que efectúa la erogación (elementos informativos que corresponden a las fracciones I, II, V y VI del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y que están asentados en el documento cuya reproducción se solicita), fueron dados a conocer en ejercicio de las atribuciones que la Ley confiere a la Auditoría Superior de la Federación a través del *Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007*, tomo X, volumen 8, páginas 297 y 298, disponible en la dirección electrónica <http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2007i/Indice/Auditorias.htm> donde se señala:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

"Resultado Núm. 38 Observación Núm. 1

Con la revisión de la **factura núm. 1011 de Impulsora Mexicana del Comercio y Construcción, S.A. de C.V.**, por **515.2 miles de pesos**, de los cuales, **410.6 miles de pesos** se cubrieron con recursos del **FORTAMUN-DF**, se constató que el vehículo indicado en el documento no obra en poder del municipio, ni se acreditó la posesión del mismo, en incumplimiento del artículo 258 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acción Emitida

07-D-05018-10-0865-06-003 **Pliego de Observaciones**

La **Auditoría Superior de la Federación**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción XIV, y 35 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, **formulará el pliego de observaciones correspondiente**, atendiendo a que como resultado de la revisión se presume un probable daño o perjuicio o ambos al Estado en su Hacienda Pública Federal, por un monto de 410,640.00 pesos (cuatrocientos diez mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados desde su disposición hasta el reintegro a la cuenta del fondo, porque el vehículo indicado en la **factura núm. 1011 de Impulsora Mexicana del Comercio y Construcción, S.A. de C.V.**, no obra en poder del municipio, ni se acreditó la posesión del mismo, en incumplimiento del artículo 258 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El pliego de observaciones se formulará **con independencia de las responsabilidades que procedan por la aplicación de otras leyes**, con la finalidad de que, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de

*Fiscalización Superior de la Federación, el Gobierno del municipio de
Monclova, Coah., proceda a solventarlo.*³

En síntesis, la **información** o datos esenciales que constan en la factura cuya reproducción fue solicitada por la hoy recurrente ya han sido difundidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, e incluso la **información** necesaria para el escrutinio del ejercicio de recursos públicos ya se encuentra disponible en el portal oficial de la Auditoría Superior de la Federación.

En este sentido, invocar una causal de reserva para restringir el acceso a **información** que por cauces legales ya es del dominio público y que además no puede afectar un interés público valioso, resulta ser jurídicamente **ineficaz**.

El Diccionario de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define el vocablo **eficacia** como la "capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera". En términos jurídicos la eficacia es un concepto que señala la propiedad de las normas que cumplen con la función asignada por el Legislador. En materia administrativa, "la eficacia, no es más que una consecuencia del acto administrativo válido que *lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica*. Como se advierte, la eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto en **búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades...**"⁴. De forma generalizada se entiende por eficacia "la capacidad del acto para producir sus efectos, no desde un punto de vista potencial, sino efectivo"⁵.

³ A partir de lo señalado en el informe de la Auditoría Superior de la Federación puede establecerse que: 1) Existe la factura 1011, solicitada en el presente procedimiento; 2) Que la misma fue expedida por Impulsora Mexicana del Comercio y Construcción, S.A. de C.V; 3) Que la factura avale el ejercicio de 515.2 miles de pesos; 4) Que fue adquirido un vehículo con dicho recurso; 5) Que ante la Auditoría Superior de la Federación no se acreditó que el vehículo adquirido obra en poder del municipio, ni que tiene la posesión del mismo, en incumplimiento del artículo 258 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6) Que fue observada la actuación del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila; 7) Que la acción emitida con respecto a la observación efectuada es la 07-D-05018-10-0865-06-003 Pliego de Observaciones. Todos estos elementos ya son del dominio público.

⁴ Santofimio G., Jaime Orlando, *Acto Administrativo. Procedimiento, Eficacia y Validez*, 2ª ed., México, UNAM-Universidad Externado de Colombia, 1994, p. 235.

⁵ Raz, Joseph, *La Autoridad del Derecho, ensayos sobre Derecho y Moral*, México, UNAM, 1985, p. 191.

También debe tenerse en cuenta el artículo 4 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala los requisitos de validez de cualquier acto administrativo. El mencionado numeral indica:

“Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;...”.


Todo acto administrativo, para su eficacia, debe encontrarse en posibilidad de cumplir con la finalidad que le asigna el ordenamiento jurídico. La clasificación de reserva de información (que es un acto administrativo sujeto a los principios del derecho administrativo) tiene por finalidad impedir que cierta información pública pueda llegar a ser conocida por la sociedad en un periodo de tiempo determinado. Sin embargo, un acto respecto del cual el cumplimiento de su finalidad deviene imposible es ineficaz y no puede surtir efecto jurídico alguno.

En el presente caso, si la **información** contenida en el documento solicitado (información que es constitutiva de dicho documento) **ya es pública**, cualquier clasificación de reserva resulta ser ineficaz pues no puede cumplir con la finalidad que el ordenamiento jurídico le asigna, esto es, no puede impedir que temporalmente se conozca determinada información; en consecuencia, no existe fundamento jurídico para impedir la reproducción de la factura solicitada.

En virtud de lo anterior, este Consejo General no efectúa un análisis de las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, que son las contenidas en los artículos 30 fracción IV numeral 5, y 31 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

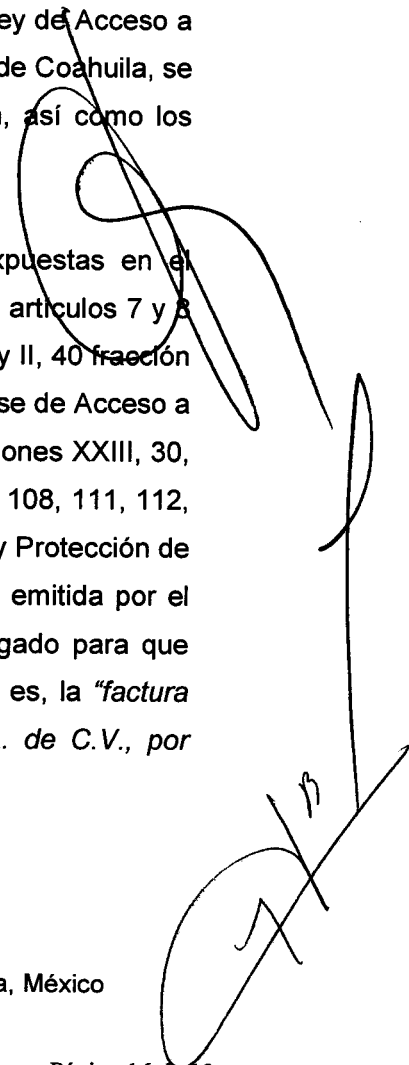
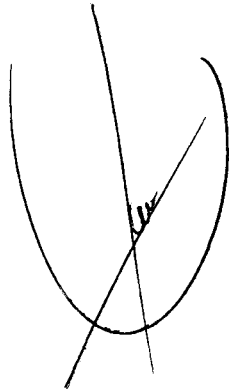
www.icaei.org.mx



no resultar eficaces para impedir que la información contenida en el documento requerido se difunda públicamente, pues como ya ha quedado acreditado, la información requerida ya ha sido difundida por la Auditoría Superior de la Federación en ejercicio de sus atribuciones legales sin que se haya lesionado un interés colectivo jurídicamente tutelado. Pretender reservar **información** que ya es del dominio público y que en el presente caso fue publicada y difundida por la Auditoría Superior de la Federación rompería con el principio de igualdad que rige el sistema jurídico mexicano, al dar un tratamiento distinto a la misma información, además de que se haría nugatorio el derecho de acceso a un documento cuya información ya es conocida y del cual, las consecuencias o implicaciones, sociales o informativas, producidas por su difusión no pueden ya retrotraerse o soslayarse.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones III y VII, 4, 5, 7, 8, 10, 19 fracciones XXIII, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 fracción III, 38, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 106, 108, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe la reproducción del documento específicamente solicitado, esto es, la *"factura núm. 1011 de Impulsora Mexicana del Comercio y Construcción, S.A. de C.V., por 515.2 miles de pesos"* que obra en poder de la Tesorería Municipal.



b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de **DIEZ días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de la materia, el Ayuntamiento de Monclova, **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE


PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones III y VII, 4, 5, 7, 8, 10, 19 fracciones XXIII, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 fracción III, 38, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 106, 108, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe la reproducción del documento específicamente solicitado, esto es, la *"factura núm. 1011*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

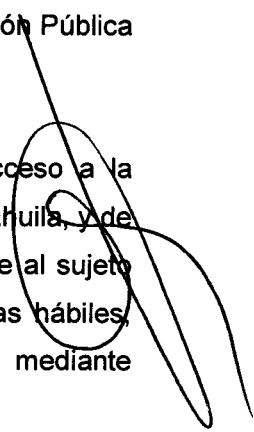
de Impulsora Mexicana del Comercio y Construcción, S.A. de C.V., por 515.2 miles de pesos” que obra en poder de la Tesorería Municipal.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente.



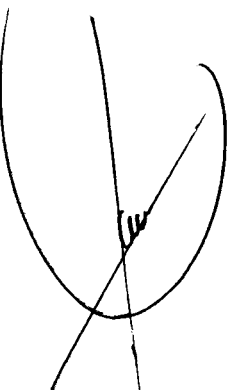
SEGUNDO.- Se emplaza al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y de conformidad con el considerando octavo inciso d) de la presente, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME**, mediante escrito dirigido al Consejo General sobre el cumplimiento de la misma.



Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.



Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO